

Juicio No. 05283-2022-00685

**JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 17 de

diciembre del 2025, las 11h20. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente, por el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional (e), y por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 05283-2022-00685:

Resolución de fácil comprensión:

El Tribunal determina que la recurrente no cumple con los parámetros de taxatividad, autonomía ni argumentación suficiente, pues no desarrolla cargos específicos. Asimismo, la alegada nulidad carece de fundamento, dado que el voto salvado del Juez temporal se emitió conforme a la Resolución 18-2017 y no vulnera el principio de inmediación. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

PRIMERO: ANTECEDENTES

I. Antecedentes procesales.

Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2022, a las 17h57, dictó sentencia declarando a Katherine Lizbeth Canchignia Panchi en calidad de autora del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, tipificado y sancionado en el artículo 379 inciso primero del COIP en concordancia con el artículo 152 numeral 4, artículo 380 inciso tercero; y, artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem. Se impuso la pena no privativa de libertad de veintisiete meses, la multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general; el pago de 12.000 dólares por concepto de daños materiales y el pago del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general por honorarios profesionales de la abogada defensora de la acusación particular. De

esta decisión, la procesada Katherine Lizbeth Canchignia Panchi interpuso recurso de apelación.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con fecha 26 de junio de 2025, las 15h05, por voto de mayoría rechazó el recurso de apelación interpuesto por Katherine Lizbeth Canchignia Panchi y confirmó la sentencia subida en grado.

De este fallo, la recurrente Katherine Lizbeth Canchignia Panchi interpuso oportunamente recurso de casación.

II. Hechos acusados y hechos probados

Según la sentencia de la Corte de Apelaciones, la hipótesis fáctica de la acusación se contiene en lo siguiente:

[...] "TERCERO.- ANTECEDENTES.- El 14 de noviembre del 2021, a las 08h15 aproximadamente, en la vía E-35 en sentido de circulación norte sur o Quito - Latacunga, la señorita Katherine Lizbeth Canchignia Panchi, conducía el vehículo de Placas PBT9173, tipo automóvil, que cuando pasaba por el ingreso a la Hacienda Guaytacama, con total imprudencia y con falta de atención a las condiciones de tránsito, ella venía por el carril tercero, pierde el control del móvil desviando su trayectoria al primer carril de circulación obstruyendo el carril normal de circulación ante la presencia y proximidad del vehículo de Placas PDK1745, que era conducido por la señorita María Esperanza Chanatasig Cajamarca, siendo impactado el vehículo que conducía la persona procesada Katherine Lizbeth Canchignia Panchi, de Placas PBT9173, en el vértice posterior izquierdo, con el tercio medio de la parte frontal del vehículo de Placas PDK1745 que conducía María Esperanza Chanatasig Cajamarca, y como resultado de este accidente de tránsito resulta lesionada la señora María Celinda Panchi Sarabia, con más de 90 días de incapacidad y otras dos personas que también resultaron lesionadas con menos días de incapacidad y daños materiales en el vehículo de Placas PDK1745, de acuerdo a la perica practicada un valor de daños materiales de 12.000,00,

existiendo un concurso ideal de infracciones, esto es lesiones y daños materiales, de conformidad al Art. 379 inciso primero en relación con el Art. 152 numeral 4 y el Art. 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal.".[...](SIC)

2. Luego del análisis correspondiente, la Corte de Apelaciones, se pronunció sobre la alegaciones planteadas:

[1/4] SÉPTIMO.-7.1. La apelación se circunscribe al hecho de que se debería declarar la nulidad del proceso en virtud de que las personas que realizaron los peritajes tanto de reconocimiento del lugar de los hechos como de pericia técnico mecánico, son miembros activos de la Policía Nacional y que al ser la víctima miembro de la Policía, no habrá imparcialidad en estos peritajes. 7.2. Por parte de la víctima solicita que se ratifique la sentencia venida en grado. 7.3. Por parte de Jesús Jair Villacís, quien no es sujeto procesal, el abogado de la defensa ha manifestado que se debe levantar las medidas cautelares de prohibición de enajenar, dictadas sobre el vehículo.

OCTAVO.- Una vez que se ha escuchado a los sujetos procesales, se puede inferir que sobre los peritajes se tiene que indicar que estamos en un sistema acusatorio oral conforme el Art. 168.6 de la CRE y que por lo tanto eran las partes quienes debían impugnar en el momento procesal oportuno el nombramiento de designación de cualquier perito, en la presente causa no existe información con la que se pueda establecer de que los impugnantes en la presente audiencia se hayan opuesto a la designación de los peritos que son agentes de la Policía Nacional, tampoco existe información de que en la audiencia preparatoria de juicio se haya solicitado o se haya impugnado como no idóneos a los peritos que realizaron los informes de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de los daños y de reconocimiento del lugar de los hechos, que forman parte de la Policía Nacional, dicha impugnación se la hace ante esta Sala por lo que la misma se entendería como una etapa precluida, es más si se considera que no existe prueba de la falta de idoneidad o que existan impedimentos legales directos que nos hagan pensar sobre la existencia de vicios que puedan llevarnos a la nulidad por falta de imparcialidad de los

peritos. Pues la misma tenía que haberse probado y en la etapa procesal oportuna.[...]. (SIC)

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. Competencia

3. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. En la audiencia de fundamentación del recurso intervinieron la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente, por el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional (e), y por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.
5. Conocida oportunamente la integración del Tribunal, no se ha impugnado su competencia.

II. Validez procesal

6. Por la fecha en que inició el proceso, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP, por lo que se fundamentó el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradicción. El mismo fue tramitado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la CRE, y a los artículos 656 y 657 del COIP.
7. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

8. **Fundamentación del recurso de casación.-** el abogado Paúl Chauca Heredia, en representación de la recurrente, como fundamento de su recurso, expresó:

Se interpone el recurso de casación contra la sentencia emitida por la Sala Especializada

de lo Penal, Penal Militar de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sentencia emitida con fecha 26 de junio de 2025 a las 15h05, en virtud de que dicha resolución adolece de nulidad constitucional al haberse vulnerado de manera directa y grave, varios principios y derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, afectando la validez formal y material del acto jurisdiccional impugnado.

Consta de autos que el 17 de noviembre del año 2023 a las 8h05 de la mañana se llevó a efecto la audiencia correspondiente de recurso de Apelación con la intervención de los señores jueces José Fernando Tinajero Miño, José Luis Segovia Dueñas y Rosario de Agua Santa Freire Fierro, quien actuó en calidad de Jueza Ponente, en dicha diligencia, el doctor José Luis Segovia Dueñas emitió un voto salvado de manera oral lo cual quedó debidamente registrado en la audiencia pública.

En manifiesta contravención de los principios constitucionales y procesales que rigen la administración de justicia, el día 26 de junio de 2025 a las 15h05, se notificó por escrito una resolución en la cual se rechaza el recurso de Apelación por los señores jueces Fernando Tinajero Miño, Rosario Freire Fierro y por un Juez Temporal, el doctor Rómulo Alexander Núñez Valencia, quien no estuvo presente en la audiencia de Apelación de fecha 17 de noviembre del año 2023.

El señor Juez Temporal tampoco presenció la sustanciación de la deliberación de la causa y a pesar de ello dicho juez suscribió la sentencia e incluso emitió un voto salvado que fue notificado en la misma fecha 26 de junio del año 2025 a las 15h05, lo cual resulta jurídicamente inválido, pues no participó en la fase oral ni conoció directamente los argumentos debatidos en los estrados, esta irregularidad, configura una violación directa a los principios del debido proceso, al principio de oralidad, al principio de inmediación, de imparcialidad y de motivación judicial conforme lo establece el artículo 76.7 en sus literales k) y l) que señala: Ser juzgado por un juez independiente e imparcial y competente, nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de la aplicación, los antecedentes del hecho, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En el presente caso, la sentencia escrita carece de validez constitucional pues fue suscrita por un Juez que no presenció la audiencia ni formó parte de la deliberación judicial, quebranta principio de inmediación y por ende el debido proceso en su integridad, existe una evidente violación a lo establecido en los artículos 75 que nos habla de la tutela judicial efectiva y expedita y en su parte pertinente nos dice, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial, expedita en sus derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión, el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado con la ley.

De igual manera, se ha quebrantado lo que establece el artículo 76 de la Constitución en su numeral 3 que indica que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, el artículo 68 numeral 6 ibídem, que en su parte pertinente nos dice, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, principio que no cumplió el señor juez Rómulo Valencia, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo que tampoco el señor juez los ha cumplido en legal y debida forma.

El derecho a la tutela judicial efectiva garantiza que las resoluciones sean dictadas por jueces imparciales, competentes y que hayan conocido directamente el proceso, la intervención posterior de un juez extraño a la audiencia anula toda eficacia del pronunciamiento judicial, configurando una violación directa a este derecho fundamental.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 19 en la parte pertinente, en su inciso final señala que los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa, se propenderá reunir la actividad procesal en la menor cantidad de actos posibles, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso, el principio de inmediación impone que quienes resuelvan la

causa sean los mismos jueces que escucharon directamente a las partes y valoraron la prueba en audiencia.

La participación de un juez ajeno al debate oral que no presenció los alegatos ni el desarrollo total de la audiencia, constituye una nulidad insubsanable pues está vulnerando la inmediación y la oralidad como garantías esenciales del debido proceso penal.

Se evidencia que existe una violación directa del principio de inmediación y del derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo establece, de igual manera, el artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos, que es norma supletoria en esta materia y el artículo 6 dice que el principio de inmediación, la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso, solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas.

La composición del Tribunal que dictó la sentencia escrita y que se está impugnando deviene de la que intervino en la audiencia oral el doctor José Luis Segovia Dueñas quien estuvo presente en la audiencia del 17 de noviembre del año 2023 a las 8h05 minutos, fue posteriormente separado de la Sala siendo reemplazado por un Juez Temporal que nunca conoció el proceso, esta situación vulnera el derecho al juez natural y competente así también como el principio dispositivo, en cuanto a que las decisiones deben provenir de quienes conocieron y sustanciaron directamente en la causa.

El voto salvado supone la participación efectiva del juez en el debate, la audiencia oral, la valoración de la prueba y el conocimiento directo de los argumentos, por tanto resulta jurídicamente e ilógicamente imposible que el señor juez Rómulo Alexander Núñez Valencia, quien no asistió a la audiencia el 17 de noviembre del 2023 emita un voto salvado el día 26 de junio del 2025 a las 15h05, tal actuación vicia de nulidad absoluta la resolución por falta de competencia funcional y violación del proceso de inmediación quebrantando el artículo 82, 168 numeral 1 de la Constitución, y 19 del

Código Orgánico de la Función Judicial, que nos hablan de los principios de inmediación de dispositivo legalidad y seguridad jurídica.

La sentencia firmada por un juez que no integró la Sala durante la audiencia, vulnera también el principio de independencia judicial y la seguridad jurídica al haber sido emanada por un juez que no fue competente ni haberse dictado conforme al procedimiento establecido por la Constitución y la ley.

En ese sentido, solicita que se acepte el recurso extraordinario de casación, que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de junio del 2025 a las 15h05;y, se disponga que un nuevo Tribunal competente conformado conforme a derecho conozca y resuelva la causa, en estricto apego a los principios constitucionales de oralidad inmediación, dispositivo y contradicción.

9. Contestación del recurso de casación.- el abogado Alfredo Rodríguez Ramos, en representación de Fiscalía, contestó:

De forma concreta, la parte recurrente manifiesta que está inconforme con las actuaciones del juez Rómulo Núñez Valencia en este caso, en segundo nivel, al haber emitido un voto salvado pese a no haber participado en la audiencia oral en la que se conoció el recurso de apelación.

Sin embargo, se invita a analizar cuál es el fundamento de dicho voto salvado. El fundamento radica específicamente en la Resolución 18-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 2, que delimita la forma de proceder cuando la ausencia de un juez es definitiva. En resumen, este artículo establece que la Presidencia deberá realizar un sorteo para nombrar un reemplazo del juzgador ausente de forma definitiva, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Precisamente, el juez Rómulo Núñez Valencia resolvió señalar que, al no haber participado en la audiencia de apelación, no podía emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso interpuesto por la procesada. Si se cuestiona esta situación o aspecto procesal, debe dejarse en claro que la Corte Nacional de Justicia, a través de

las resoluciones de su Pleno, delimita la actuación de los juzgadores para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los sujetos procesales.

En la práctica jurisdiccional ya se han presentado situaciones similares, y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha solventado este tipo de incidentes cuando un juzgador se ausenta definitivamente. Por estas razones, las alegaciones referentes a supuesta falta de imparcialidad, incumplimiento de los artículos 75 y 76.3 de la Constitución, normas del Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial y el pedido de nulidad, no hacen más que evidenciar la inconformidad con las actuaciones del juzgador.

Finalmente, si se solicita una nulidad, esta debe encauzarse conforme a los principios de legalidad, es decir, determinando qué causal prevista en el artículo 652.10, literales a), b) o c), se atribuye a la Sala de Apelaciones. Asimismo, debe establecerse si el aspecto alegado es o no convalidable y justificar si se ha producido vulneración del derecho a la defensa.

La Fiscalía únicamente debe solicitar que se declare la improcedencia y se ratifique la sentencia que ha llegado hasta esta instancia, puesto que tampoco se ha discutido cuestión jurídica alguna. Por estas razones, se ratifica la improcedencia.

10. Contestación del recurso de casación.- la doctora Teresa Andrade Robayo, defensa técnica, en representación de las víctimas María Celinda Panchi Sarabia y María Esperanza Chanatasig Cajamarca, manifestó:

Efectivamente, como ya lo manifestó el representante de la Fiscalía, el abogado de la parte recurrente aparentemente tuvo una confusión al iniciar su fundamentación, pues señaló que solicitaba una nulidad constitucional y terminó sosteniendo argumentos propios de una nulidad procesal.

Por ello, corresponde diferenciar que la nulidad procesal es aquella que se produciría cuando existe algún tipo de vulneración dentro del proceso, específicamente conforme

al artículo 652 numeral 10, literales a), b) o c). Si se analiza esta causal de nulidad, no se verifica una falta de competencia, la sentencia reúne los requisitos establecidos en el Código correspondiente y no existe violación de trámite.

Esto es así porque, cuando un juez titular ya no está y llega un suplente, lo que corresponde, de acuerdo con las resoluciones de la Corte, es precisamente salvar el voto. Distinto habría sido el caso si el juez que llega como nuevo D y que no conoció la audiencia de apelación D hubiese emitido una sentencia sin haber participado en dicha audiencia. Pero ese no es el caso. El juez únicamente aclara que, al no haber estado presente en el Tribunal de Apelación, procede a salvar el voto, tal como lo disponen varias resoluciones de la Corte, incluso de la Corte Nacional de Justicia.

Por ende, no existe ningún tipo de violación que permita declarar una nulidad procesal, menos aún una nulidad constitucional, como inicialmente invocó el abogado. La nulidad constitucional se configura únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales y, por lo general, en sede de casación. Cuando se alega este tipo de nulidad, se debe explicar en qué vicio habría incurrido la sentencia de apelación, basándose en las sentencias 1158 y 1852, que establecen los parámetros fijados por la Corte Constitucional respecto a los estándares de motivación.

Si el abogado consideraba que existía una nulidad constitucional, debió fundamentar dicha alegación conforme a los parámetros establecidos en esas sentencias. Al no haberlo hecho de forma legal y debida, y considerando que la sentencia reúne los requisitos legales y ha sido dictada en derecho por los jueces correspondientes, mediante voto de mayoría, la defensa de las víctimas estima que no existe ningún tipo de nulidad. En consecuencia, solicita que se rechace el recurso.

11. Réplica.- El abogado Paúl Chauca Heredia, defensa técnica en representación de la recurrente, haciendo uso de la réplica señala:

Respecto de lo señalado por el representante de la Fiscalía General del Estado, se indica que la validez formal de una sustitución administrativa no puede legitimar una

actuación jurisdiccional contraria al principio de inmediación. El artículo 66, numeral 7, literal l) de la Constitución establece que las resoluciones deben ser dictadas por los jueces que hayan presenciado las pruebas y los alegatos.

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia 1040-14-EP/20, ha determinado que el principio de inmediación constituye un componente esencial del debido proceso, vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y expedita. Además, la Corte ha enfatizado que la inmediación es irrenunciable y que su vulneración puede invalidar una sentencia, como ha ocurrido en casos en los que un juez distinto al que dirigió la audiencia dicta sentencia, tal como se evidencia en la sentencia 779-20-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

En consecuencia, ninguna disposición administrativa puede suplir la presencia del juez natural en el acto de deliberación y juzgamiento. En relación con lo manifestado por la defensora pública, se señala que, cuando un juez titular no está, el nuevo juez debe salvar el voto; sin embargo, revisar documentos no equivale a inmediación.

El principio de inmediación, previsto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, exige la percepción directa por parte del juez respecto de los argumentos oficiales y de la prueba practicada en audiencia. La Corte Nacional, en múltiples precedentes, ha determinado que la valoración probatoria debe provenir de quien escuchó directamente la audiencia, pues el juicio oral es el espacio esencial donde se ejercen la contradicción y la valoración.

En ese sentido, un juez que no asistió a la audiencia no puede apreciar la credibilidad de los alegatos ni la autenticidad de la prueba, y, por tanto, carece de legitimidad para decidir. También se ha señalado que, para cumplir con la tutela judicial efectiva y expedita, se ha designado a un nuevo juez para que emita el voto salvado; sin embargo, la nulidad no depende del resultado.

Se precisa que, aunque la sentencia se haya emitido con un voto de mayoría o lo cual no ha variado, la nulidad no depende del resultado sino del procedimiento. El artículo

76, numeral 3, de la Constitución garantiza que nadie puede ser juzgado por jueces incompetentes ni fuera de las formas previstas en la ley.

La irregularidad en la conformación del Tribunal, según se concluye, radica en que el hecho de que se haya emitido una sentencia por mayoría no elimina la afectación a la validez estructural del acto jurisdiccional, lo que implica una vulneración de los artículos 82 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del artículo 168 del mismo cuerpo normativo.

IV. Reflexiones del Tribunal

Delimitación del recurso

- 12.** El recurso de casación es extraordinario, para su interposición y procedencia se establecen en la ley causas y limitaciones específicas en la materia de análisis. De ahí que este medio de impugnación requiere de una técnica rigurosa para la fundamentación de los cargos de manera que los puntos de inconformidad sean encaminados adecuadamente en una de las causales de casación sin incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 656 del COIP, sobre valoración de prueba o revisión de hechos.
- 13.** El recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que los juzgadores analicen y decidan sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, sino que se limita a determinar la compatibilidad del razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia con el ordenamiento jurídico. El objeto de análisis del recurso de casación no son las pruebas ni los hechos, sino estrictamente, el respeto de la ley por parte de la Corte de Apelaciones en su respuesta razonada al caso puesto en su conocimiento.
- 14.** No constituye cargo de casación cualquier reproche dirigido a otra instancia o actuación que no sea la sentencia de segunda instancia (primer inciso del artículo 656 COIP); o, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba o que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia pues

implica una transgresión directa a la prohibición contenida en el último inciso del artículo 656 del COIP.

15. Un pedido de valoración de prueba ocurre cuando se pretende que el Tribunal de casación emita criterios sobre la prueba en cuanto a su aptitud para la corroboración de hechos, con juicios sobre la suficiencia de esta, la pertinencia, la utilidad, la conducencia, etc. Por otro lado, los pedidos de revisión de hechos corresponden a aquellas solicitudes que exigen se alteren los hechos ya fijados, es decir se descarten o se agreguen circunstancias al relato fáctico arribado por los jueces de instancia.
16. Estos pedidos se pueden realizar de manera directa cuando el reclamo se realiza directamente sobre estos juicios en lo que concierne a aspectos fácticos o probatorios; o, de manera indirecta, cuando sin ser expreso el pedido de valoración de prueba o revisión de hechos, este ejercicio es necesario para dar respuesta al reproche.
17. Los reproches presentados por quien pretende el recurso de casación, para ser considerados cargos acordes a este medio extraordinario de impugnación, deben reprochar a la sentencia que decide en el recurso de apelación sobre el fondo del asunto (existencia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada); no puede sustentarse en valoración de prueba ni en cuáles son los hechos que se estiman probados, tales reclamos corresponden a la etapa de juicio o apelación en el ejercicio del principio de contradicción e inmediación; limitación propia de la casación pues su objeto exclusivo de análisis son los errores de derecho en la sentencia.
18. De ahí que, el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que los juzgadores analicen y decidan sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, o en el que los sujetos procesales pueden insistir en los reclamos formulados en instancia; sino que se limita a determinar la compatibilidad del razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia con el ordenamiento jurídico. El objeto de análisis del recurso de casación no son las pruebas ni los hechos, sino, estrictamente el respeto de la ley por parte de la Corte de Apelaciones en su respuesta razonada al caso puesto en su conocimiento (*parámetro de no debate de instancia*).

- 19.** Como se señaló anteriormente, el recurso de casación al ser un medio extraordinario de impugnación, es cerrado y limitado, es decir, su proposición debe ceñirse estrictamente a las causales taxativamente previstas en la ley en el artículo 652 del COIP (recurso cerrado) y su materia de análisis está limitada estrictamente a cuestiones sobre la aplicación o interpretación de la norma, por la prohibición del segundo inciso de la referida norma, que impide que los hechos o el proceso de corroboración de los mismos, pueda ser revisado o alterado (*parámetro de taxatividad*).
- 20.** Las causales de casación no pueden verificarse simultáneamente respecto de la misma norma, pues se excluyen entre sí. La contravención expresa del texto de la ley, implica que el juez omitió aplicar la consecuencia jurídica de una norma, pese a que los hechos probados guardan identidad con el presupuesto fáctico de la norma. Al contrario, la indebida aplicación, ocurre cuando el juez ha aplicado una norma (lo que excluye la contravención expresa) pese a que el presupuesto fáctico de la misma no tiene identidad con los hechos del caso en concreto. Finalmente, la errónea interpretación implica que la norma aplicada por el juez (que excluye la contravención expresa) es la pertinente al caso (lo que excluye la indebida aplicación), sin embargo, se ha disminuido o extralimitado los efectos de la consecuencia jurídica, previstos por el legislador.
- 21.** Por lo tanto, alegar dos o más causales de casación respecto de una misma norma, resulta técnica y lógicamente contradictorio, pues no se puede sostener que la norma pertinente ha sido omitida y al mismo tiempo reclamar que ha sido aplicada pese a no ser pertinente; ni tampoco se puede alegar que se han rebasado o extralimitado los efectos de una norma que ha sido omitida o que no corresponde a la causa.
- 22.** Además, las normas regulan diferentes fenómenos jurídicos por lo que una misma actuación del juzgador, si bien puede vulnerar varias normas a la vez, no afecta a todas de la misma manera. Por lo que la argumentación de las razones por las que se considera se vulnera una norma deben ir de acuerdo al fenómeno jurídico que esta regula. Siendo la única excepción cuando más de una norma regula el mismo fenómeno jurídico, en cuerpos normativos de distinto orden jerárquico (Constitución ±

ley ± reglamento ± decreto ley) o de distinta especialidad (normas generales y especiales).

23. De ahí que un cargo de casación debe ser planteado de manera autónoma, invocando una sola causal de casación respecto de una norma determinada, evitando la contradicción técnica de proponer dos causales distintas sobre la misma norma (*parámetro de autonomía*).
24. Por lo tanto, la fundamentación exige una argumentación racional y coherente que explique los motivos de la impugnación, adecuando los mismos a una de las causales de casación, sin incurrir en sus limitaciones (*parámetro de argumentación suficiente*).
25. Para cumplir con una argumentación suficiente se exige que la explicación del error *in iudicando*, se plantee en función de la causal y normas invocadas, cumpliendo al menos con:

Enunciar la parte de la sentencia donde se encuentra el error, que permita determinar que efectivamente se ataca a la decisión de segunda instancia;

Identificar con precisión el razonamiento judicial que se considera errado, lo que permite establecer que es una expresión judicial la que incurre en el error de aplicación o interpretación normativa, y no el criterio personal del recurrente o su mera inconformidad con la decisión que le perjudica.

Identificar la norma y la causal que motiva el cargo, lo que tiene relación con el parámetro de taxatividad.

Establecer las razones concretas por las que se considera errado, es decir, el argumento por el que se considera que, en función de los hechos fijados por los jueces de instancia: se ha omitido la consecuencia jurídica de una norma (error de omisión); se ha aplicado una norma que no era pertinente al caso (error de selección); o, aplicando la norma pertinente el juez le ha dado un efecto distinto al previsto en la ley (error de interpretación).

En la presente causa, el Tribunal encuentra que se ha propuesto el siguiente cargo:

Se han "*violado*" los artículos 75, 76 numerales 3, 7 literales k) y l), 82 y 178

numeral 1 de la CRE; y, el artículo 6 del COGEP.

Del caso en concreto:

27. Respecto del reclamo planteado por la recurrente, la defensa técnica de la procesada incumple varios parámetros para la correcta fundamentación de este medio de impugnación. Plantea que se han "*violado*" los artículos 75, 76 numerales 3, 7 literales k) y l), 82 y 178 numeral 1 de la CRE; y, el artículo 6 del COGEP. Este planteamiento no constituye una causal de casación.
28. El artículo 656 *ibidem*, establece categóricamente como causales de casación únicamente la contravención expresa de la ley, indebida aplicación o errónea interpretación. Por lo que, la alegación de la existencia de una "*violación*" de las normas no cumple con el parámetro de taxatividad, puesto que la recurrente no explica si esa violación a la ley obedece a: una contravención expresa al texto de la ley, a una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente.
29. Tampoco plantea un cargo individual respecto de cada una de las normas que considera alegada sino que plantea una sola línea argumental, sin desarrollar un reproche autónomo sobre la violación específica de las normas enunciadas.
30. Además, tampoco cumple con el parámetro de argumentación suficiente al no identificar la parte de la sentencia donde se incurre en el error, el razonamiento judicial concreto que se estima errado y la contraposición con el criterio que considera correcto.
31. Sobre la "*violación*" del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, el párrafo 100 de la sentencia 1158-17-EP/21, exige que quien alega este vicio explique al menos de manera razonada y concreta por qué considera que la respuesta judicial es insuficiente. Lo que la recurrente no ha cumplido al alegar de manera general y vinculada a otras normas que también considera vulneradas, sin establecer la razón concreta por la que no se cumple el criterio de suficiencia.
32. Conforme al análisis realizado, este Tribunal de casación concluye que la sentencia impugnada cumple con los requisitos de suficiencia tanto fáctica como normativa. Por lo que se determina que el único sustento para esgrimir esta alegación es su

inconformidad con la sentencia impugnada, por lo que esta alegación resulta improcedente.

33. Así también, la recurrente alegó la existencia de una nulidad, que inicialmente calificó como constitucional y luego precisó como procesal, al señalar que la sentencia fue notificada por escrito incluyendo el voto salvado del doctor Rómulo Alexander Núñez Valencia, Juez temporal que no estuvo presente en la audiencia de apelación pero que intervino ante la ausencia definitiva de uno de los miembros del Tribunal originario; a su criterio, esta actuación vulnera directamente el principio de inmediación.
34. De la revisión de la sentencia se advierte que el voto salvado fue emitido conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución 18-2017. El doctor Rómulo Alexander Núñez Valencia, juez temporal designado, precisó que, al no haber integrado la sala en la audiencia de apelación, no le correspondía emitir pronunciamiento respecto del fondo de la causa. En consecuencia, su actuación se enmarca en lo dispuesto por la referida resolución y no configura una vulneración del principio de inmediación. Por otra parte, la nulidad procesal alegada no fue sustentada conforme a las exigencias del artículo 652, numeral 10, literales a), b) o c), del COIP, razón por la cual carece de una debida fundamentación.
35. Con lo expuesto se verifica que las alegaciones del recurrente no cumplen con los principios de taxatividad y argumentación suficiente, tampoco con el parámetro de autonomía, por lo que se rechaza el recurso presentado.
36. Así también, conforme el artículo 657.6 del COIP, el Tribunal tiene la facultad de casar de oficio la sentencia recurrida. Si bien la fundamentación de quien propuso el medio de impugnación fue errada, no se observa que la misma haya violado la ley o comprenda error en la selección, aplicación o interpretación de la norma que tenga trascendencia o mérito para proceder con la casación de oficio.

TERCERO: DECISIÓN

37. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", este Tribunal de Casación, declara improcedente el recurso de casación propuesto por **Katherine Lizbeth Canchignia Panchi.**

Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ
JUEZ NACIONAL**

**INGA YANZA JULIO CESAR
JUEZ NACIONAL (E)**